



PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT

SE PUBLICA MIERCOLES Y SABADOS

Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 1ro. de Diciembre de 1921.

CUARTA SECCION

TOMO CLXI	Tepic, Nayarit; Sábado 25 de Enero de 1997	Número 8
-----------	--	----------

SUMARIO

**REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO
PARA EL MUNICIPIO DE COMPOSTELA, NAYARIT.**

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE
COMPOSTELA, NAYARIT.I N D I C E

PRESENTACION	..3
CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES	..4
CAPITULO II OBRAS PUBLICAS	..5
CAPITULO III DEL SISTEMA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO	..6
CAPITULO IV DE HIGIENE Y SALUD PUBLICA	..7
CAPITULO V DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES	..10
CAPITULO VI DE ESPECTACULOS DIVERSOS	..11
CAPITULO VII DE SEGURIDAD PUBLICA	..12
CAPITULO VIII DEL PROCEDIMIENTO DE LA POLICIA	..15
CAPITULO IX DE LOS PANTEONES	..16
CAPITULO X DEL RASTRO MUNICIPAL	..17
CAPITULO XI DE LAS SANCIONES	..18
CAPITULO XII TRANSITORIOS	..20

P R E S E N T A C I O N

Con el objeto de contar con un instrumento legal que permita regular la conducta de todos los habitantes del Municipio, este XXXIII Ayuntamiento Constitucional de Compostela, en reunión de Cabildo ha analizado, discutido y aprobado el presente REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO, en el que de una manera sencilla, concreta, se contemplan los aspectos más importantes de la vida social de las personas, tratando de motivarlas a que sus acciones no afecten los intereses de otros, ni del estado o sus instituciones y si contribuyan a mejorar cada día las condiciones de convivencia con sus semejantes y del medio físico en que se desenvuelven, induciendo a que su accionar se desarrolle dentro del marco de los derechos y obligaciones contenidas en la Constitución General de la República, la particular del Estado y la Ley Orgánica para la Administración Municipal.

T I T U L O I

C A P I T U L O I

DISPOSICIONES GENERALES:

ARTICULO 1º.- El presente reglamento rige la organización, funcionamiento y competencia de las diferentes áreas que constituyen este Ayuntamiento de Compostela, que establece disposiciones normativas para garantizar un desarrollo sostenido del Municipio, la seguridad, tranquilidad, moral pública, libertad de cultos, educación, comercio, salud y en general todos los aspectos tendientes a salvaguardar el orden y la paz social en concordancia con las disposiciones emanadas de la Constitución Federal de la República, la particular del Estado y la Ley Orgánica para la Administración Municipal.

C A P I T U L O I I

OBRAS PUBLICAS

ARTICULO 2°.- Todas las construcciones, remodelaciones, -
demoliciones, deberán contar con la licencia correspon---
diente.

ARTICULO 3°.- No deberán depositarse escombros, materiales
de construcción sobre calles y/o banquetas, entorpeciendo
la vía pública, hacerlo implica multa en relación a los --
metros invadidos por día.

ARTICULO 4°.- Ante la permanencia por más de 3 días de --
escombros en la vía pública, el Ayuntamiento procederá a -
retirarlos haciendo que el infractor pague el servicio.

ARTICULO 5°.- Toda la población deberá mantener una acti--
tud de respeto, conservación y mejoramiento de plazas pú--
blicas, monumentos, jardines, alamedas, edificios públicos,
sistema de alumbrado, atentar contra ellas, implicará la -
detención del infractor, multa y pago de daños.

ARTICULO 6°.- Todos los beneficiarios deberán colaborar --
económicamente o con trabajo en la construcción de obras -
en beneficio colectivo, acordados por la comunidad, barrio
o colonia.

ARTICULO 7°.- Las personas que se nieguen a efectuar los -
pagos para obras de beneficio común, serán requeridos por
seguridad pública, siempre que lo soliciten las autorida-
des ejidales, municipales, los organismos correspondientes
y los comités de obra.

ARTICULO 8°.- Nadie podrá romper pavimentos, empedrados, banquetas o machuelos sin la licencia correspondiente..

C A P I T U L O I I I

DEL S I A P A

ARTICULO 9°.- Nadie podrá conectarse a la red del agua - potable y drenaje sin licencia correspondiente del SIAPA, hacerlo, se sancionará con la cancelación del servicio y multa.

ARTICULO 10°.- Las fugas en la línea de conducción y distribución, el SIAPA tendrá la obligación de hacer las reparaciones respectivas, incluyendo mano de obra, materiales, empedrado, pavimentado y cualquier otro gasto que se derive de la misma.

ARTICULO 11°.- Cuando sean fugas en tomas domiciliarias, será taponeada para evitar se tire el agua, al repararse, el usuario cambiará la manguera por tubo de cobre, el arreglo de la calle lo realizará el personal de SIAPA -- todo con cargo al usuario, después de esto, se le reanudará el servicio.

ARTICULO 12°.- El usuario tendrá un plazo máximo de tres días para dejar el empedrado o pavimentado en perfecto estado, hacerlo después implicará multa.

ARTICULO 13°.- Cuando las fugas sean provocadas por terceros, tanto en la línea principal como tomas domiciliarias, las reparaciones serán con cargo a quién ocasionó

los daños con la supervisión de personal del SIAPA.

ARTICULO 14°.- Las personas que se sorprendan desperdi- -
ciando el agua, serán amonestadas, de hacer caso omiso, -
se aplicará multa.

ARTICULO 15°.- El SIAPA será autosuficiente desde el pun-
to de vista económico, ya que se sostendrá con el pago --
mensual de los usuarios, el no cumplir con el pago oportu
no ocasionará recargos.

ARTICULO 16°.- El no cumplir el usuario oportunamente con
el pago mensual, ocasionará desde recargos hasta la cance
lación del servicio.

C A P I T U L O I V

HIGIENE Y SALUD PUBLICA

ARTICULO 17°.- El Ayuntamiento y la población tenemos la
responsabilidad de mantener una imágen de limpieza, pro-
curando la salud de todos los habitantes del municipio,
por lo que se mantendrá una campaña permanente para al-
canzar estos objetivos.

ARTICULO 18°.- Los carros recolectores tendrán un hora--
rio en su recorrido por las calles, por lo que deberá --
sacarse la basura sólo al sonido de la campaña que anun-
cie su paso, por lo que de ninguna manera se permitirá -
que los recipientes de basura se saquen antes o después,
hacerlo, implicará multa. (Se invita a la población a de
nunciar a quien no cumpla con esta disposición.)

ARTICULO 19°.- Los habitantes o dueños de casas habitación o negocios tendrán la responsabilidad de mantener limpios los frentes de sus propiedades, de lo contrario, lo harán los -- trabajadores del aseo público, pagando el infractor lo que -- corresponda por el servicio.

ARTICULO 20°.- Los dueños de lotes baldíos, tendrán la res-- ponsabilidad de cercarlos, mantenerlos limpios de basura y -- malezas que signifiquen focos de infección. Los que no se -- ajusten a esta disposición, se tomarán las medidas del artí-- culo anterior.

ARTICULO 21°.- El Ayuntamiento procurará instalar recipien-- tes para la basura en plazas públicas, parques, jardines, -- por lo que está prohibido arrojar basura fuera de ellos y -- quienes atenten contra estos depósitos, vertiendo al piso su contenido, serán detenidos por Seguridad Pública, obligados a recoger la basura y pago de multa.

ARTICULO 22°.- Los basureros autorizados por el Ayuntamiento, serán los únicos donde se deposite la basura, hacerlo en otro lugar propiciando el surgimiento de nuevos basureros, será -- sancionado con multa.

ARTICULO 23°.- Los locatarios de los mercados, negocios, esta-- blecimientos, fijos y semifijos, mantendrán limpios sus loca-- les y los alrededores, antes y después de realizar sus activi-- dades.

ARTICULO 24°.- Los restaurantes, bares, cantinas, salones de bailes, deberán contar con servicios de sanitarios para hom-- bre y mujeres, con lavabo, agua, jabón, papel sanitario sufi-- cientes y en condiciones higiénicas.

ARTICULO 25°.- Los comerciantes ambulantes, deberán traer consigo un depósito para la basura con tapa para evitar que ésta se vaya tirando a su paso por calles, banquetas, plazas públicas, playas, etc.,

ARTICULO 26°.- Los alimentos y bebidas que se expendan al público deben reunir todos los requisitos de higiene y calidad.

ARTICULO 27°.- Que los utensilios para preparar, servir y consumir los alimentos estén siempre limpios.

ARTICULO 28°.- Que los empleados que preparen alimentos y bebidas, tengan su certificado de salud expedido por la Secretaría de Salud.

ARTICULO 29°.- Los empleados que preparen y sirvan alimentos, no deben tener contacto con el dinero, deben usar ropa limpia, pelo corto y cubierto con gorra y cachucha, uñas cortas y limpias.

ARTICULO 30°.- En todos los establecimientos donde se expendan alimentos, los restos de comida y basura se depositarán en recipientes con tapa.

ARTICULO 31°.- Los establecimientos semifijos y ambulantes que no cuenten con servicio de agua corriente potable, deben utilizar vasos, platos y cucharas desechables.

ARTICULO 32°.- El incumplimiento a estas reglas de salud e higiene, aplicadas a negocios establecidos, fijos, semifijos y ambulantes, dedicados a la venta de alimentos y bebidas, serán sancionadas con multa, de no corregirse se llegará a la cancelación de la licencia.

C A P I T U L O V

DE LAS ACTIVIDADES COMERCIALES E INDUSTRIALES

ARTICULO 33°.- Todas las industrias y comercios deberán funcionar con licencia expedida por el Ayuntamiento.

ARTICULO 34°.- El ejercicio de estas actividades estarán sujetas a horarios y demás condiciones determinadas por este reglamento y demás disposiciones emanadas del Ayuntamiento.

ARTICULO 35°.- Los propietarios de farmacias estarán obligados a prestar servicios nocturnos, sin que esto signifique aumentar los precios.

ARTICULO 36°.- Cuando hubiere varias farmacias, se establecerá un rol de guardias nocturnas, determinadas por autoridades sanitarias o por el Ayuntamiento.

ARTICULO 37°.- El Ayuntamiento determinará la ubicación de vendedores ambulantes, fijos y semifijos.

ARTICULO 38°.- Todos los comerciantes se abstendrán de invadir las banquetas en el desempeño de sus actividades.

ARTICULO 39°.- Los comercios estarán sujetos a los siguientes horarios:

Mercados de 6:00 a 18:00 horas

Depósitos de cerveza de 8:00 a 20:00 horas

Bares y cantinas de 8:00 a 23:00 horas

Discotecas y Centros Nocturnos de 17:00 horas a las 01:00 horas del día siguiente.

ARTICULO 40°.- Los depósitos, bares, cantinas, discotecas y centros nocturnos, podrán solicitar permiso para extender el horario una o dos horas como máximo, dicho permiso será extendido por un mes, renovándose si el propietario lo desea y las autoridades lo juzgan conveniente.

ARTICULO 41°.- Los bares, cantinas, discotecas, funcionarán procurando no alterar el orden público, sin emitir sonidos que por su intensidad molesten a los vecinos.

ARTICULO 42°.- Está prohibido que dentro de los depósitos y alrededor de éstos se consuman bebidas embriagantes.

ARTICULO 43°.- La violación a las disposiciones señaladas en este capítulo serán sancionadas con multa, si no se corrige, se hará la clausura temporal o total.

C A P I T U L O VI

DE LOS ESPECTACULOS DIVERSOS

ARTICULO 44°.- Todos los espectáculos y diversiones deberán contar con la licencia correspondiente para poderse efectuar.

ARTICULO 45°.- Estarán sujetos a un horario y un programa a que obligatoriamente respetarán.

ARTICULO 46°.- Todas las prohibiciones así como los precios, estarán a la vista del público.

ARTICULO 47°.- Están prohibidos los juegos en que se crucen apuestas.

ARTICULO 48°.- En ningún espectáculo la venta de boletos de entrada, rebasará el cupo del establecimiento.

ARTICULO 49°.- Está prohibido la reventa de boletos alterando su precio.

ARTICULO 50°.- Todos los bailes de especulación que se realicen en el municipio, deberán tener la licencia respectiva expedida por el Tesorero Municipal o por la persona que él comisione.

ARTICULO 51°.- La violación a las disposiciones consideradas en el capítulo anterior, serán sancionadas con multa, más el pago de la licencia respectiva, llegándose si el caso lo amerita a la cancelación del espectáculo.

C A P I T U L O VII

DE SEGURIDAD PUBLICA

ARTICULO 52°.- Son faltas a la seguridad y al orden público, resistirse a los mandatos legales de la autoridad municipal.

ARTICULO 53°.- Proferir palabras obscenas, injuriosas, despectivas en lugares públicos, contra instituciones, autoridades y personas.

ARTICULO 54°.- Disparar armas de fuego.

ARTICULO 55°.- Pernoctar en la vía pública.

ARTICULO 56°.- Alterar el orden y causar escándalo público.

ARTICULO 57°.- Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública.

ARTICULO 58°.- Causar escándalos en estado de ebriedad o --
intoxicado con cualquier tipo de enervantes.

ARTICULO 59°.- Quemar de cohetes, juegos pirotécnicos y si-
milares sin la autorización correspondiente.

ARTICULO 60°.- Dañar bienes muebles e inmuebles públicos y
de particular.

ARTICULO 61°.- Provocar pánico infundadamente en salas de -
espectáculos públicos o lanzar objetos que causen daños a -
las personas.

ARTICULO 62°.- Impedir la inspección de la autoridad de los
edificios o salas de espectáculos para cerciorarse de su --
debida seguridad.

ARTICULO 63°.- Operar aparatos de sonido sin el permiso - -
correspondiente, molestando al vecindario.

ARTICULO 64°.- Utilizar aparatos de sonido para propaganda
comercial, fuera del horario establecido.

ARTICULO 65°.- Fijar o pintar propaganda fuera de los luga-
res destinados para ello por los Ayuntamientos.

ARTICULO 66°.- Incumplimiento por parte de propietarios de

establecimientos públicos que se encuentran en la zona de tolerancia, de las normas y disposiciones sanitarias y reglamentarias.

ARTICULO 67°.- Permitir la entrada a menores de edad, policías armados y uniformados en la zona de tolerancia, -- cantinas, centros nocturnos y casas de asignación cuando no están en servicio.

ARTICULO 68°.- Inducir a otras personas a la prostitución.

ARTICULO 69°.- Ejercer la prostitución sin el registro médico periódico.

ARTICULO 70°.- No cubrir las puertas que da a la calle de bares, cantinas, y demás establecimientos donde se consuman bebidas alcohólicas.

ARTICULO 71°.- Vender bebidas alcohólicas o químicas inhalantes a menores de edad.

ARTICULO 72°.- Que se establezcan almacenes o expendios de sustancias inflamables o explosivas en lugares céntricos de las poblaciones.

ARTICULO 73°.- Conducir a gran velocidad vehículos por -- calles y sitios concurridos, así como hacerlo en estado de embriaguez.

ARTICULO 74°.- Agresión física o verbal.

ARTICULO 75°.- Las personas que cite Seguridad Pública para tratar algún asunto, están obligadas a presentarse, de no hacerlo después de dos citatorios, serán obligados a comparecer, imponiéndoles una multa por desacato a la autoridad.

ARTICULO 76°.- La violación a éstos artículos, serán sancionados según el caso, con amonestación, multa, llegando hasta la detención del infractor.

C A P I T U L O V I I I

DEL PROCEDIMIENTO DE LA POLICIA

ARTICULO 77°.- Los miembros del cuerpo de policía, deberán de portar identificación visible, con su nombre, rango, fotografía, uniforme y armas autorizadas por la ley para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 78°.- El cuerpo de policía, ejercerá sus funciones exclusivamente en la vía pública y en los establecimientos y accesos públicos de cualquier género, respetando la inviolabilidad del domicilio privado.

ARTICULO 79°.- No se considera como domicilio privado los patios, escaleras, corredores, pasadizos de uso común, -- así como casa de huéspedes, hoteles, moteles o zonas de - tolerancia.

ARTICULO 80°.- Cuando un delincuente se refugie en la casa habitación de un particular, la policía no se introducirá a ésta, sino mediante autorización expresa del que - la habita.

ARTICULO 81°.- Durante su servicio, la policía municipal no se distraerá en asuntos ajenos a su comisión, debiendo observar y conocer todo lo que suceda durante sus guar--- días, recorridos e investigaciones, interviniendo en los casos que se le requiera.

ARTICULO 82°.- El personal de policía municipal deberá acatar los siguientes principios de servicio.

ARTICULO 83°.- Prevenir la comisión de los actos delictivos, la inobservancia de las leyes o las infracciones al presente reglamento, dirigiéndose a las personas con la debida atención y comedimiento.

ARTICULO 84°.- Propiciar la colaboración voluntaria de los vecinos en su labor de lograr la observancia de las leyes y reglamentos.

ARTICULO 85°.- Utilizar un criterio equilibrado que le permita ser inflexibles con los delinquentes y con criterio justo a infractores ocasionales.

ARTICULO 86°.- Usar la fuerza física o las armas, solo cuando el consejo y la advertencia sea insuficiente para mantener la observancia de la ley o establecer el orden.

C A P I T U L O I X

DE LOS PANTEONES

ARTICULO 87°.- La inhumación de los cadáveres se hará solamente en los panteones autorizados por el ayuntamiento.

ARTICULO 88°.- La inhumación no se harán antes de las 24 horas ni después de las 36 horas contadas desde el fallecimiento salvo disposiciones de las autoridades sanitarias o judiciales.

ARTICULO 89°.- Los cadáveres que sean conducidos de un lugar a otro o a los panteones para su inhumación, deberán ir cubiertos de tal manera que no queden expuestos a la vista del público.

ARTICULO 90°.- El traslado de cadáveres dentro del municipio, no podrá hacerse en automóviles o camiones destinados al servicio público.

ARTICULO 91°.- Será responsabilidad de las autoridades municipales de cada comunidad en coordinación con los Comités de Acción Ciudadana, el mantener limpios los panteones respectivos.

C A P I T U L O X

DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTICULO 92°.- Los tablajeros solo podrán desarrollar sus actividades con su licencia correspondiente expedida por el Tesorero Municipal.

ARTICULO 93°.- En las comunidades donde existan rastros, el sacrificio de ganado deberá hacerse en éstos, los pueblos que carezcan de este servicio deben hacer el sacrificio en los lugares más adecuados.

ARTICULO 94°.- Está estrictamente prohibido el sacrificio de ganado vacuno sin la factura correspondiente.

ARTICULO 95°.- El sacrificio de ganado de cualquier tipo, implica un pago por degüello.

ARTICULO 96°.- Quienes lleven a cabo sacrificio de ganado sin la licencia correspondiente, se harán acreedores a -- sanciones de parte de la Autoridad Sanitaria y Municipal.

ARTICULO 97°.- Las carnes que se encuentren en cualquier expendio para su venta deberán ostentar los sellos sanitarios correspondientes, en los casos de matanza clandestina sin los sellos anteriores, la carne será decomisada.

ARTICULO 98°.- La transportación de carne deberá hacerse' en vehículos que cumplan con las normas de higiene establecidas en el código sanitario.

ARTICULO 99°.- Las violaciones a estas normas, podrán ser sancionadas con amonestación, multa, cancelación de la -- licencia.

C A P I T U L O X I

DE LAS SANCIONES

ARTICULO 100.- Corresponde al Ayuntamiento por conducto del Presidente municipal, Tesorero Municipal, Director de Obras Públicas, de Agua Potable y Alcantarillado, de Seguridad Pública, sancionar las faltas al presente reglamento de Policía y Buen Gobierno, conforme a lo dispuesto por la Constitución General de la República, la particular del Estado y la Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit.

ARTICULO 101°.- En cada una de las dependencias del Ayuntamiento a que alude este reglamento, tendrán un juez calificador que determinará el tipo de sanción y monto de la multa.

ARTICULO 102°.- El juez calificador, determinará el tipo de sanción aplicable tomando en cuenta las siguientes observaciones:

- I.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si ya registran antecedentes.
- II.- Si hubo oposición o resistencia violenta a los Agentes de la Policía Municipal u otra autoridad que lo demande.
- III.- Si se puso en peligro la salud, la integridad o la vida de las personas o bienes de terceros.
- IV.- Si se produjo alarma o escándalo público.
- V.- La edad, la educación, condiciones económicas y culturales del infractor.
- VI.- Las circunstancias de tiempo, modo, lugar en que se desarrolló la infracción.

ARTICULO 103°.- Las faltas de policía serán sancionadas con multa cuyo importe no excederá de treinta días de salario mínimo general de la zona en que se cometa la infracción, sin que contravenga a lo establecido en la Constitución General de la República o la particular del Estado y la Ley Orgánica para la Administración Municipal del Estado de Nayarit,

ARTICULO 104°.- El Juez calificador que cobre la multa, deberá extender al infractor el recibo correspondiente, no hacerlo, implicará reponer lo cobrado y amonestación, de presentarse reincidencia será cesado de sus funciones.

C A P I T U L O X I I

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO :- El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO:- Se abrogan las disposiciones reglamentarias y administrativas expedidas con anterioridad por el Ayuntamiento, que se opongan al presente reglamento.

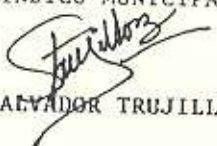
TERCERO:- Los casos no previstos en el presente reglamento, serán sometidos al Ayuntamiento para su solución.

Dado en la Sala de reuniones de Cabildo de Palacio Municipal de Compostela, Nayarit, a los 04 días del mes de Diciembre de Mil novecientos noventa y seis, para su publicación y observancia general en la jurisdicción de este Municipio.

PRESIDENTE MUNICIPAL


PROFR. ANDRÉS VILLASEÑOR SALAZAR.

SINDICO MUNICIPAL


C. SALVADOR TRUJILLO B.